REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0499
RADICADO N° 2022-00231-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

1. Con fundamento en las pretensiones 3 y 4, ha de tener en cuenta el apoderado judicial que lo mismo envuelve una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no es posible, dentro de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, acumular la Especial de Permiso de Salida del País, Art. 88 del C.G. del P.

2. A efectos de tener claridad frente a los gastos que demanda la manutención del menor en favor de quien se litiga, se hace imprescindible se describa de manera detallada y minuciosa cada uno de los ítems, *vr.gr*. en vivienda se dirá cuánto es el canon de arrendamiento, cuántas personas habitan el inmueble; acotando quién aparece como arrendatario del bien; a su vez en lo que tiene que ver con alimentación se indicará cuál es el valor concreto que demanda dicho ítem para el menor; y así frente a los otros conceptos que se pretende sean reconocidos, como quiera que ello se constituye en una pieza fundamental no solo para el Juzgado, sino para el demandado al momento de descorrer las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por ASENETH EDITH GÓMEZ MISAS, quien actúa en representación de su menor hijo MATHIAS MARTÍNEZ GÓMEZ, frente a JOHN VAIRON MARTÍNEZ GUISAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a0c2f9f6fbc1af2cc1581c8854dc22eb5f4927650585c16d17875fdb6e2890**
Documento generado en 01/07/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica